



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de Mayo de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00255**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante: Cooperativa "AVANZA"
Demandado: Yhon Jairo Ortiz Londoño
Auto: 828

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA, promovida por la cooperativa "AVANZA", bajo apoderado judicial en contra de YHON JAIRO ORTIZ LONDOÑO.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO (Que es el municipio de Toro, Valle del Cauca); y que, de existir pluralidad de sujetos, **el actor está facultado** para **escoger** el de cualquiera de ellos (art. 28 -1 del C.G.P).

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES. (Art. 28 -3 del C.G.P); no obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P, es dable que la demanda puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.¹

En el caso que nos ocupa, y consecuente con el título valor aportado con la presente demanda, se desprende que el título valor se pactó como sitio de pago: "**en su domicilio municipio de Armenia**".

_____, el primero como mutuario por ser beneficiario directo del crédito y los demás como firmantes de favor (deudores solidarios), identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) correspondiente (s) firma (s), pagaré (mos) a la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, o a su orden, en la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, conforme con los Estatutos y Reglamentos de esta entidad Cooperativa, con el Código de Comercio, Código Civil y demás

Por tanto, de acuerdo con los lineamientos del art.28-3 del C.G.P., se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Armenia, Quindío, por lo que corresponde la competencia al juez -Reparto- de dicha ciudad, puesto que al existir fueros concurrentes, **el actor está facultado-**

1 Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

para **escoger**, cualquiera de ellos (art. 28 del C.G.P). Sin que en el presente caso lo haya hecho, ya que presenta la demanda en Cartago, sin que este municipio haga parte de ninguno de los fueros de competencia, puesto que el domicilio del demandado es Toro, Valle del Cauca, y el lugar de cumplimiento es Armenia, Quindio.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso el Juez Civil Municipal de Armenia, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996².

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el **AVANZA NIT. 890.002.377-7**, en contra **YHON JAIRO ORTIZ LONDOÑO CC 16.401.085**.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados Civiles Municipales de Armenia (reparto), para que asuman el conocimiento, mediante enlace one drive ante su presentación digital. Procédase de conformidad por secretaría.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Archivar las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital, y las compensaciones de reparto que tengan lugar. Procédase de conformidad por secretaría.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez